

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, una vez revisado, se denotó que mediante Auto de sustanciación No. 131 adiado a seis (06) de marzo de 2021, se incluyó el emplazamiento y el registro fotográfico de las vallas instaladas en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 373-23548, 373-23430 y 373-23516** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, Valle. No obstante, una vez revisadas las vallas con meticuloso detalle, se logró observar que en todas ellas brilla por su ausencia la determinación de los demandados y el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso. Por tanto, procederá este despacho a realizar un control de legalidad de cara al artículo 132 del CGP, evaluando si se cumplió de manera efectiva el literal c) y f) del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Por otro lado, y sin ser menos importante, es preciso informarle señora Juez que el Curador Ad-Litem, Dr. **LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, aceptó el nombramiento hecho por este Juzgado en pasado Auto No. 103 del 09 de julio de 2021, esto, a través de memorial allegado mediante mensaje de datos tal como obra en el expediente electrónico.

Por otro lado, el Despacho deja constancia de que los términos judiciales, fueron suspendidos a partir del **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio** de ese mismo año, mediante el Acuerdo 11517 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia que padece el país y el mundo entero, denominada COVID-19. Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 17 de Agosto de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Demanda: Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva.

Demandante: Alba Ruth Gómez de Núñez.

Demandados: Cesar Gil Potes, Jairo Molina Núñez y personas inciertas e indeterminadas

Radicación: 763064089001-2019-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 132 del CGP, que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar:

Expresa el **artículo 132 del CGP** que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente al contenido de las vallas instaladas en los predios identificados con M.I. **No. 373-23548, 373-23430 y 373-23516** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (V), so pena de que se llegue a configurar una eventual irregularidad o nulidad.

Ahora bien, el **artículo 375 del CGP**, establece que:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio”

Para el caso que compete, y con previa observación y análisis de las vallas instaladas por la parte demandante, es más que evidente el lleno de la mayoría de requisitos que contempla el artículo antes citado. Sin embargo, brilla por su ausencia el requisito que ordena el literal c), ya que se omitió el nombre de los demandados en las vallas, Sres. **CESAR GIL POTES y JAIRO MOLINA NÚÑEZ.**, Del mismo modo, se pasó por alto el **emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble**, para que estos concurran al proceso, conforme lo estipula el literal f) del numeral 7º del art. 375 del CGP.

En ese sentido, para este despacho es evidente la ausencia del de los requisitos que debe tener la valla de acuerdo al art. 375 numeral 7º del CGP. Sin embargo, tal carencia de condiciones en la valla es un asunto que puede ser aclarado gracias a la voluntad manifiesta del legislador en materia de derecho procesal, toda vez que en mérito del control de legalidad (art. 132 CGP), subsanar tales errores es un procedimiento necesario, so pena de incurrir en irregularidades y/o nulidades.

Por lo antes dicho, la parte demandante deberá **INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla mencionada, **DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:**

La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, **EL NOMBRE DE LAS PARTES**, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, **EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO** y la identificación del predio por sus linderos generales, y especiales, el área a prescribir, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Valla que **DEBERÁ PERMANECER INSTALADA HASTA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, las demandantes deberán **APORTAR FOTOGRAFÍAS** del inmueble en las que se observe el contenido de ellas.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria notifique al Curador Ad-Litem, del Dr. **LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, del auto admisorio de la demanda, quien acepto el cargo al que fue designado mediante auto No. 103 del 09 de julio de 2021, en representación de los aquí demandados y las personas inciertas e indeterminadas, conforme el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Una vez corregidos los hechos susceptibles de configurar una posible amenaza para este proceso, y cumplida revisión en plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

R E S U E L V E

1º. TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

2º. INSTALAR NUEVAMENTE LAS VALLAS en los predios objeto de litigio identificados los mismos con matrículas inmobiliarias **No. 373-23548, 373-23430 y 373-23516** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (V), en el que se observe el contenido de la valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla mencionada, **DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:**

a.- La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso y la identificación del predio por sus linderos generales, y especiales, el área a prescribir, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

b.- Valla que **DEBERÁ PERMANECER INSTALADA HASTA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, las demandantes deberán **APORTAR FOTOGRAFÍAS** del inmueble en las que se observe el contenido de ellas.

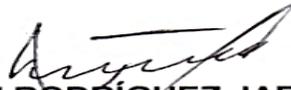
c.- **ALLEGADAS** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 375 7º del C.G. del Proceso.

3º NOTIFIQUESE al Curador Ad-Litem, Dr. **LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8 de Decreto 806 de 2020., quien actúa en representación de los demandados **CESAR GIL POTES** y **JAIRO MOLINA NÚÑEZ** y de las personas inciertas e indeterminadas.,

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado **No. 109**, de hoy **19 de agosto de 2021**, siendo las **07:00 A.M.**

La secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ